

Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
CORREO ELECTRONICO [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10ª. 14-33 P-12° Bogotá D.C.

Oficio No. 1183  
30 de Octubre de 2018

Señores  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
KR 16 No. 96 - 64, PISO 7  
[notificacionesjudiciasles@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciasles@cncs.gov.co)  
Ciudad

REF: Tutelas No. 110013103025201800590 seguida por NATALIA VICTORIA MORA HENAO 66973234 contra INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del viernes, 26 de octubre de 2018, este despacho Judicial dispuso oficiarles a fin de que en el término improrrogables de un (1) día, NOTIFICAR esta decisión a las personas interesadas en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, código OPEC 10308, o quienes desempeñen ese cargo en la entidad (Instituto Nacional de Salud), y a los actores dentro de los procesos en los cuales se decretaron las medidas cautelares, para ello la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá realizar una publicación en lugar visible de la entidad y en la página web oficial, por el término de un (1) día

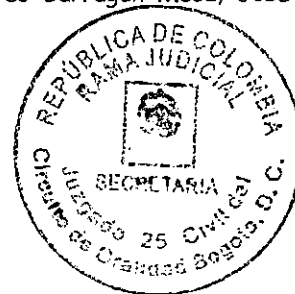
Personas Coadyuvantes dentro del proceso 11001-03-25-000-2017-00326-00, RECONOCIDAS de la parte demandante a los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez.

Reconocidas de la parte demandada a los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero.

Se adjunta copia de la sentencia.

Atentamente,

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria



130

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

### Acción de Tutela No. 2018 – 00590

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Natalia Victoria Mora Henao** contra el **Instituto Nacional de Salud** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y en la que se vinculó a la **Universidad de Medellín**, la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, **Despacho Dr. William Hernández Gómez** y se ordenó notificar a las personas interesadas en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, código OPEC 10308, o quienes desempeñen ese cargo en la entidad (Instituto Nacional de Salud), y los actores dentro de los procesos en los cuales se decretaron las medidas cautelares.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo, debido proceso y confianza legítima, y en consecuencia solicitó, en consecuencia, se ordene al Instituto Nacional de Salud realice las gestiones pendientes para realizar su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 en esa entidad conforme al registro de elegibles (Fl. 69).

1.2. Como fundamentos fácticos principales expuso que con ocasión al concurso de méritos que la CNSC está adelantando convocatoria N° 428 de 2016, para proveer vacantes en diversas entidades del orden nacional, entre ellas en el Instituto Nacional de Salud, de la cual él se hizo partícipe y aprobó todas etapas, al punto que a la fecha se expidió la lista de elegibles donde ocupó el primer lugar.

Añadió que la resolución N° 20182110114485 de 16 de agosto de 2018, en la que se determinó su primer lugar quedó en firme el 10 de septiembre de 2018 y fue debidamente comunicada a los interesados.

Informó que el H. Consejo de Estado, suspendió el concurso meritocrático, sin embargo, dicha decisión no se encuentra en firme, habida cuenta que contra esa decisión se interpusieron los respectivos recursos.

Indicó que en virtud de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la decisión de suspender el concurso tiene efectos Ex nunc, por lo tanto, no afecta a las listas de elegibles que hubiesen cobrado firmeza antes de la suspensión provisional, por cuanto las mismas generan un derecho subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba (Fls. 60- 69).

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. (fl. 73).

**1.4.** Dentro del término legal otorgado las accionadas se pronunciaron en los siguientes términos:

**1.4.1. Instituto Nacional de Salud** indicó que la CNSC remitió a esa entidad las listas de elegibles, entre ellas la del cargo para la cual se postuló la aquí accionante, sin embargo, indica que no puede proceder a realizar los nombramientos habida cuenta que no existe disponibilidad presupuestal que garantice el pago de salarios y prestaciones sociales, habida cuenta que con la transformación que sufrió esa entidad se ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos para cubrir la planta de personal, sin que a la fecha exista decisión positiva a su solicitud de recursos (Fls. 85 – 87).

**1.4.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** recordó la facultad legal con la que cuenta para el desarrollo de los concursos para la provisión de empleos de carrera, y refirió las actuaciones surtidas con ocasión a la convocatoria N° 428 de 2018, haciendo énfasis que en lo que al cargo para el cual se postuló el accionante ya se conformó la correspondiente lista de elegibles y que la misma cobró firmeza el 10 de septiembre de 2018.

Frente a las pretensiones tutelares manifestó que pese a las suspensiones provisionales que pesan sobre la convocatoria N° 428 de 2016, lo cierto es que la lista de elegibles de la cual hace parte el accionante cobró firmeza y por lo tanto en criterio unificado de esa entidad, le asisten derechos consolidados y subjetivos a quienes hacen parte de la lista para ser nombrados en periodo de prueba (Fls. 90-93).

131

**1.4.3. Colegio Nacional de Inspectores** informó sobre la acción de nulidad interpuesta, la solicitud de medidas cautelares y finalmente la decisión tomada por el H. Consejo de Estado de suspender la convocatoria (Fls. 94- 99).

**1.4.4. La Sección Segunda del Consejo de Estado, Despacho Dr. William Hernández Gómez,** precisó que la acción de tutela instaurada por la accionante no está encaminada a discutir una providencia judicial, no obstante refirió el trámite surtido dentro de las actuaciones judiciales en virtud de las cuales se ordenó la suspensión provisional de la convocatoria N° 428 de 2016, precisando sobre ellas, que se profirieron ajustado a los parámetros legales (Fls. 100- 101).

**1.4.5. Ministerio de Hacienda y Crédito Público** indicó que los hechos objeto de la acción son totalmente ajenos a esa entidad, puesto que conforme a lo señalado en la constitución política y en la Ley no puede existir empleo público que no esté previsto en el presupuesto de cada entidad.

Resaltó la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que no vulnera ningún derecho de la tutelada y destacó la falta de legitimación en la causa por pasiva ante la autonomía administrativa y presupuestal de la entidad (Fls. 106 – 113, c1).

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo a la situación fáctica objeto de la presente acción y específicamente a las pretensiones aquí elevadas encaminadas a que se surta su nombramiento en periodo de prueba habida cuenta que su nombramiento se encuentra en firme, cuestión diferente a la decisión de suspensión provisional de la convocatoria N° 428 de 2016, que realizara el H. Consejo de Estado, por lo que corresponde al Despacho resolver los siguientes interrogantes:

**¿Es procedente en sede de tutela ordenar el nombramiento de la persona que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles?**

Resolver el anterior interrogante implica que en primer lugar este Despacho recuerde que la Corte Constitucional, en múltiples oportunidades<sup>1</sup> ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto, como en efecto ocurrió en el presente caso.

No obstante, esa misma Corporación en relación con los concursos públicos de méritos<sup>2</sup>, ha destacado la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa, bajo el argumento según el cual éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, es así como ese Alto Tribunal ha sostenido:

*“...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”<sup>3</sup>*

Advierte el Despacho que la controversia en el presente caso deviene de la suspensión provisional que se decretara por parte del H. Consejo de Estado de los actos administrativos que regulan la convocatoria N° 428 de 2016, para la provisión de cargos públicos dentro de diversas entidades del orden nacional, entre ellas, el aquí accionado Instituto Nacional de Salud, cuando dentro de la misma ya se expidió la correspondiente lista de elegibles.

<sup>1</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>2</sup> Véanse las Sentencias SU-133 de 1998, SU-961 de 1999 y T-136 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 1998.

132

Sostiene la actora, que se debe realizar su nombramiento en periodo de prueba, puesto que la lista de elegibles se encuentra en firme mientras que la suspensión provisional del concurso no, porque contra ella se interpusieron recursos.

Por su parte la entidad nominadora accionada refiere que con independencia de la vigencia del acto administrativo, lo cierto es que no cuenta con los recursos económicos para nombrar, porque el Ministerio de Hacienda no ha girado los recursos.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos por los extremos procesales, el Despacho encuentra acreditado que dentro proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00, se decretó medida cautelar, por medio de la cual se ordenó suspender la actuación administrativa originada en el concurso de méritos dentro de la convocatoria N° 428, la cual cobijó la entidad accionada, providencia judicial que dispone:

**“ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades (...) Instituto Nacional de Salud (..), que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016 y 20171000000086 del 1º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.**

Que mediante resolución N° CNSC -20182120127055 de 10 de octubre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió de manera negativa la solicitud del Instituto Nacional de Salud encaminado a la exclusión de treinta y dos elegibles, entre ellas la accionante, al considerar que cumplían los requisitos exigidos (Fls. 27 – 39).

La decisión de suspensión provisional fue objeto de recurso de súplica que a la fecha se encuentra sin resolver<sup>4</sup>

La situación expuesta evidencia que no es procedente realizar nombramiento alguno hasta tanto no se resuelva sobre las irregularidades que sobre el concurso en el que se expidieron las listas que hoy se pretende aplicar se predicen.

---

<sup>4</sup> Fl. 129

Considera esta Agencia Judicial que no se trata de desconocer los presuntos derechos adquiridos de la accionante como única concursante en la lista de elegibles, sino que por el contrario, no se puede ordenar que se realice el nombramientos ante la existencia de una orden judicial de suspender la actuación administrativa con ocasión al concurso de méritos dentro de la Convocatoria 428 de 2016, más cuando no es competencia del juez constitucional determinar los efectos que dicha decisión genera con relación a las listas de elegibles y menos aún, cuando esa no ha cobrado firmeza, puesto que se encuentra pendiente de resolver el recurso de súplica que contra ella se interpuso y, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Es que en efecto, nótese que la accionante no alegó ni acreditó un perjuicio irremediable como pudiera ser la vulneración a su mínimo vital por no contar con un empleo que le garantice su propia subsistencia, razón por la cual, habrá de negarse las súplicas de la presente acción.

### 3. CONCLUSIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo que sustenta el concurso dentro del cual se expidió la lista de elegibles se suspendió provisionalmente por parte del H. Consejo de Estado y no se acreditó un perjuicio irremediable habrá de negarse las pretensiones de tutela.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

4.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Natalia Victoria Mora Henao** contra el **Instituto Nacional de Salud**, por las razones expuestas.

133

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3. NOTIFICAR** esta decisión a las personas interesadas en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, código OPEC 10308, o quienes desempeñen ese cargo en la entidad (Instituto Nacional de Salud), y a los actores dentro de los procesos en los cuales se decretaron las medidas cautelares, para ello la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá realizar una publicación en lugar visible de la entidad y en la página Web oficial, por el término de un (1) día.

**4.4.** Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

CCRC